

	PAGINA		PAGINA
con fecha 4 de mayo de 1971, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	9032	Resolución de la Gerencia de Urbanización por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos en el concurso libre convocado para cubrir en propiedad 27 plazas de la Escala Técnico-Administrativa de dicho Organismo.	9015
Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro con fecha 5 de mayo de 1971, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	9032	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro con fecha 10 de mayo de 1971, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	9032	Resolución del Ayuntamiento de Ondárroa (Vizcaya) por la que se convoca la provisión en propiedad de una plaza de Aparejador municipal por el procedimiento de concurso de méritos.	9016

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO sobre el Valor en Aduana de las Mercancías y Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 7 de julio de 1967, relativa al mismo, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Los Gobiernos signatarios del presente Convenio, Deseosos de facilitar el comercio internacional,

Deseosos de simplificar las negociaciones internacionales relativas a los aranceles de Aduanas y la comparación de las estadísticas del comercio exterior en la medida en que esta comparación es más exacta cuando se basa en una valoración uniforme de las mercancías;

Convencidos de que una Definición tan uniforme como sea posible del Valor en Aduana constituirá una etapa importante para alcanzar estos fines;

Considerando los trabajos ya realizados en este campo, en Bruselas, por el Grupo de Estudios para la Unión Aduanera Europea, y

Estimando que el mejor medio de obtener resultados a este respecto es el de concluir un Convenio Internacional,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

A los fines del presente Convenio:

a) Se entiende por «Convenio por el que se establece el Consejo» el Convenio que establece el Consejo de Cooperación Aduanera que queda abierto a la firma en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

b) Se entiende por «Consejo» el Consejo de Cooperación Aduanera a que se hace referencia en el apartado a) de este artículo;

c) Se entiende por «Secretario general» el Secretario general del Consejo.

ARTÍCULO II

Con sujeción a las disposiciones del artículo IV, las Partes Contratantes insertarán en su legislación nacional y aplicarán desde la entrada en vigor del presente Convenio para las mismas, la Definición del Valor (designado en lo sucesivo con el nombre de Definición), tal como figura en el anejo I del presente Convenio.

ARTÍCULO III

Para la aplicación de la Definición, las Partes Contratantes se atenderán a las disposiciones de las Notas Interpretativas (designadas en lo sucesivo con el nombre de «Notas») contenidas en el anejo II del presente Convenio.

ARTÍCULO IV

Toda Parte Contratante podrá adaptar el texto de la Definición,

a) Insertando en él aquellas disposiciones de las Notas que juzgue necesarias;

b) Dando a este texto la forma jurídica indispensable para que pueda surtir efecto en su legislación nacional, con la adición, si fuera necesario, de disposiciones explicativas complementarias que precisen el alcance de la Definición.

ARTÍCULO V

a) El Consejo queda encargado de velar por la buena ejecución del presente Convenio, a fin de asegurar su interpretación y aplicación uniformes.

b) Con este fin, el Consejo establecerá un Comité denominado «Comité del Valor», en el que todo miembro del Consejo al que sea aplicable el presente Convenio, tendrá el derecho a estar representado.

ARTÍCULO VI

El Comité del Valor ejercerá bajo la autoridad del Consejo y según sus directrices, las funciones siguientes:

a) Reunir y difundir entre las Partes Contratantes todas las informaciones relativas a los métodos de valoración de las mercancías aplicadas por éstas;

b) Proceder al estudio de las leyes nacionales, reglamentaciones y prácticas de las Partes Contratantes relativas a la Definición y a las Notas y, en consecuencia, hacer recomendaciones al Consejo o a las Partes Contratantes a fin de asegurar la interpretación y aplicación uniformes de la Definición y de las Notas, así como la adopción de reglamentos y prácticas tipos;

c) Redactar Notas explicativas para la aplicación de la Definición;

d) Facilitar a las Partes Contratantes, de oficio o a su petición, informaciones o asesoramientos en todas las cuestiones relativas al valor en Aduana de las mercancías;

e) Proponer al Consejo los proyectos de enmiendas al presente Convenio que estime necesarias;

f) Ejercer, en lo que se refiere al valor en Aduana de las mercancías, todos los demás poderes o funciones que el Consejo pueda delegarle.

ARTÍCULO VII

a) El Comité del Valor se reunirá por lo menos tres veces al año.

b) Elegirá su Presidente, así como uno o varios Vicepresidentes.

c) Establecerá su Reglamento interior por decisión adoptada por mayoría de los dos tercios de sus miembros. Este Reglamento será sometido a la aprobación del Consejo.

ARTÍCULO VIII

Los anejos del presente Convenio forman parte integrante del mismo y toda referencia a este Convenio se aplica igualmente a dichos anejos.

ARTÍCULO IX

Las Partes Contratantes aceptan las disposiciones del protocolo unido al presente Convenio relativo a los métodos especiales de imposición de los productos que figuran en el capítulo 30 y en la partida 33.06 de la nomenclatura aneja al Convenio sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles de Aduanas, abierto a la firma en Bruselas en la misma fecha que el presente Convenio.

ARTÍCULO X

a) Todas las disposiciones de otros acuerdos internacionales serán derogadas entre las Partes Contratantes en la medida en que sean contrarias al presente Convenio.

b) El presente Convenio no deroga las obligaciones que cualquier Parte Contratante hubiera podido contraer con un tercer Gobierno, en virtud de otros acuerdos internacionales, antes de la entrada en vigor para la misma del presente Convenio. Sin embargo, las Partes Contratantes adoptarán, cuando las circunstancias lo permitan, y en todo caso en el momento de la renovación de los acuerdos, todas las medidas destinadas a adaptarlas a las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO XI

a) Toda diferencia entre dos o varias Partes Contratantes en lo referente a la interpretación o aplicación del presente Convenio será resuelta, en lo posible, por vía de negociaciones directas entre dichas Partes.

b) Toda diferencia que no fuera resuelta por vía de negociaciones directas será sometida por las Partes en litigio al Comité del Valor, el cual la examinará y hará recomendaciones para su resolución.

c) Si el Comité del Valor no puede resolver la diferencia, la someterá al Consejo, el cual hará recomendaciones, conforme al artículo III, e), del Convenio por el que se establece el Consejo.

d) Las Partes en litigio pueden convenir previamente aceptar las recomendaciones del Comité o del Consejo.

ARTÍCULO XII

El presente Convenio quedará abierto hasta el 31 de marzo de 1951 a la firma de todo Gobierno que hubiera firmado el Convenio por el que se establece el Consejo.

ARTÍCULO XIII

a) El presente Convenio se someterá a ratificación.

b) Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica, el cual notificará a todos los Gobiernos signatarios y a los que se adhieran, así como al Secretario general, cada uno de dichos depósitos. Sin embargo, ningún Gobierno podrá depositar el instrumento de ratificación del presente Convenio sin haber depositado previamente el instrumento de ratificación del Convenio por el que se establece el Consejo.

ARTÍCULO XIV

a) Tres meses después de la fecha del depósito en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica de los instrumentos de ratificación de siete Gobiernos, el presente Convenio entrará en vigor respecto de estos Gobiernos.

b) Para todo Gobierno signatario que deposite su instrumento de ratificación después de dicha fecha, el Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito de este instrumento de ratificación en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.

ARTÍCULO XV

a) El Gobierno de todo Estado no signatario del presente Convenio que hubiera ratificado el Convenio por el que se establece el Consejo o se hubiera adherido a él, podrá adherirse al presente Convenio a partir del 1 de abril de 1951.

b) Los instrumentos de adhesión serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica, el cual notificará cada uno de dichos depósitos a todos los Gobiernos signatarios y que se adhieran, así como al Secretario general.

c) El presente Convenio entrará en vigor para todo Gobierno que se adhiera a él tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión, pero no antes de la fecha de su entrada en vigor, de acuerdo con el párrafo a) del artículo XIV.

ARTÍCULO XVI

a) El presente Convenio es de duración ilimitada, pero cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo en cualquier momento, cinco años después de la fecha de su entrada en vigor, de acuerdo con lo establecido en el párrafo a) del artículo XIV.

La denuncia surtirá efecto a la expiración del plazo de un año, a contar de la fecha de recepción de la notificación de denuncia por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica,

el cual notificará esta recepción a todos los Gobiernos signatarios, así como al Secretario general.

b) Toda Parte Contratante que haya denunciado el Convenio por el que se establece el Consejo, dejará de ser parte del presente Convenio.

ARTÍCULO XVII

a) Todo Gobierno puede declarar, bien en el momento de la ratificación o de la adhesión, bien ulteriormente, por notificación al Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica, que el presente Convenio se extenderá a los territorios cuyas relaciones internacionales están bajo su responsabilidad; el Convenio será aplicable a dichos territorios tres meses después de la fecha de la recepción de esta notificación por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para este Gobierno.

b) Todo Gobierno que, en virtud del párrafo a) precedente, haya aceptado el presente Convenio para un territorio cuyas relaciones internacionales están bajo su responsabilidad, podrá dirigir en nombre de este territorio, una notificación de denuncia al Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica, de acuerdo con las disposiciones del artículo XVI.

c) El Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica informará a todos los Gobiernos signatarios y que se adhieran, así como al Secretario general, de toda notificación recibida por él en virtud del presente artículo.

ARTÍCULO XVIII

a) El Consejo podrá recomendar a las Partes Contratantes enmiendas al presente Convenio.

b) Toda Parte Contratante que acepte una enmienda notificará por escrito su aceptación al Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica, el cual comunicará la recepción de la notificación de aceptación a todos los Gobiernos signatarios y que se adhieran, así como al Secretario general.

c) Las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de haberse recibido en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica las notificaciones de aceptación de todas las Partes Contratantes.

Cuando una enmienda haya sido aceptada por todas las Partes Contratantes, el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica la notificará a todos los Gobiernos signatarios y que se adhieran, así como al Secretario general, dándoles a conocer la fecha de su entrada en vigor.

d) Una vez que haya entrado en vigor una enmienda, ningún Gobierno podrá ratificar el presente Convenio o adherirse a él, a no ser que acepte también dicha enmienda.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Bruselas a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta (15 de diciembre de 1950), en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo original que será depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica, el cual transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Gobiernos signatarios y que se adhieran.

**RECOMENDACION DEL CONSEJO DE COOPERACION
ADUANERA DE 7 DE JUNIO DE 1967 RELATIVA A LA
MODIFICACION DEL CONVENIO SOBRE EL VALOR EN
ADUANA DE LAS MERCANCIAS**

El Consejo de Cooperación Aduanera.

Vistos los artículos V, VI e); VIII y XVIII del Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre el valor en Aduana de las mercancías,

Considerando que deben modificarse la Definición del Valor en Aduana y las Notas interpretativas de la Definición contenidas respectivamente en los anejos I y II de dicho Convenio,

A propuesta del Comité del Valor,

Recomienda a las Partes Contratantes sustituir los anejos I y II del Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías por los siguientes textos:

ANEJO I

DEFINICIÓN DEL VALOR EN ADUANA

Artículo primero

1) Para la aplicación de los derechos de Aduanas cada valor, valor de las mercancías importadas con destino a consumo es el precio normal; es decir, el precio que se estima pu-

diera fijarse para estas mercancías, en el momento en que los derechos de Aduanas son exigibles, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro.

2) El precio normal de las mercancías importadas se determinará suponiendo que:

a) Las mercancías son entregadas al comprador en el puerto o lugar de introducción en el país de importación.

b) El vendedor soporta todos los gastos relacionados con la venta y la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de introducción, por lo que estos gastos se incluyen en el precio normal.

c) El comprador soporta los derechos y gravámenes exigibles en el país de importación, por lo que estos derechos y gravámenes se excluyen del precio normal.

Artículo II

1) Una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro es una venta en la que, especialmente, se cumplen las siguientes condiciones:

a) El pago del precio de las mercancías constituye la única prestación efectiva del comprador.

b) El precio convenido no está influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia venta, entre el vendedor o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor y el comprador o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el comprador.

c) Ninguna parte del producto que proceda de las reventas o de otros actos de disposición o, incluso, de la utilización de que sean objeto posteriormente las mercancías, revierte directamente al vendedor o a cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor.

2) Se considera que dos personas están asociadas en negocios, cuando una de ellas posee un interés cualquiera en los negocios o en los bienes de la otra, o si los dos tienen intereses comunes en negocios o bienes cualesquiera, o, incluso, si una tercera persona posee un interés en los negocios o en los bienes de cada una de ellas, sean estos intereses directos o indirectos.

Artículo III

Cuando las mercancías a valorar:

a) Hayan sido fabricadas con arreglo a una patente de invención o conforme a un dibujo o a un modelo protegidos, o

b) Se importen con una marca extranjera de fábrica o de comercio, o

c) Se importen para ser objeto, bien de una venta o de otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca, el precio normal se destinará considerando que este precio comprende, para dichas mercancías, el valor del derecho de utilizar la patente, el dibujo o el modelo, o la marca de fábrica o de comercio.

ANEJO II

NOTAS INTERPRETATIVAS DE LA DEFINICIÓN DEL VALOR EN ADUANA

Addendum al artículo primero

Nota 1

El momento indicado en el párrafo 1) del artículo I se determinará conforme a la legislación de cada país, y podrá ser, por ejemplo, el de la presentación reglamentaria o el del registro de la declaración de las mercancías para consumo, el del pago de los derechos de Aduanas o el del levante de las mercancías.

Nota 2

Los gastos a que se refiere el apartado b) del párrafo 2) del artículo I, comprenden especialmente:

- los gastos de transporte,
- los gastos de seguro,
- las comisiones,
- los corretajes,
- los gastos para la obtención, fuera del país de importación, de los documentos relacionados con la introducción de las mer-

cancías en el país de importación, incluidos los derechos consulares,

— los derechos y gravámenes exigibles fuera del país de importación, con exclusión de aquellos de los que las mercancías hubieran sido desgravadas, o cuyo importe hubiera sido o debiera ser reembolsado,

— el coste de los embalajes, excepto si éstos siguen su régimen aduanero propio; los gastos de embalaje (mano de obra, materiales u otros gastos),

— los gastos de carga.

Nota 3

El precio normal se determinará suponiendo que la venta se limita a la cantidad de mercancías a valorar.

Nota 4

Cuando los elementos que se tienen en cuenta para la determinación del valor o del precio pagado o por pagar estén expresados en una moneda distinta de la del país de importación, el tipo de cambio aplicable para la conversión será el oficial en vigor en este país.

Nota 5

El objeto de la Definición del Valor es permitir, en todos los casos, el cálculo de los derechos de Aduanas sobre la base del precio al que cualquier comprador podría procurarse las mercancías importadas, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia, en el puerto o lugar de introducción en el país de importación. Este concepto tiene un alcance general, y es aplicable hayan sido o no las mercancías importadas objeto de un contrato de venta y cualesquiera que fueren las condiciones de este contrato.

Pero la aplicación de esta Definición implica una investigación sobre los precios corrientes en el momento de la valoración. En la práctica, cuando las mercancías importadas son objeto de una venta abona fides, el precio pagado o por pagar en virtud de esta venta podrá ser considerado, en general, como una indicación aceptable para determinar el precio normal mencionado en la Definición. Por consiguiente, el precio pagado o por pagar podrá tomarse, sin inconveniente, como base de la valoración, y se recomienda a las Administraciones aduaneras que lo admitan como valor de las mercancías de que se trate, sin perjuicio:

- a) De las medidas que adopten para evitar que se eludan los derechos por medio de precios o contratos ficticios o falsos, y
- b) De los posibles ajustes de este precio, que se juzguen necesarios para tener en cuenta los elementos que, en la venta considerada difieren de los que contiene la Definición del Valor.

Los ajustes de que se trata en el apartado b) precedente se refieren principalmente a los gastos de transporte y a los demás gastos mencionados en el párrafo 2) del artículo I y en la nota 2 del «Addendum» al artículo I, así como a los descuentos u otras reducciones de precios concedidos a los representantes exclusivos o concesionarios únicos, a los descuentos anormales, o a cualquier otra reducción del precio usual de competencia.

Addendum al artículo III

Nota 1

Las disposiciones del artículo III no implican ninguna restricción a las disposiciones de los artículos I y II.

Nota 2

Las disposiciones del artículo III pueden aplicarse también a las mercancías importadas para ser objeto, después de sufrir un trabajo complementario, bien de una venta o de cualquier otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca.

Nota 3

Una marca de fábrica o de comercio se considerará como extranjera, si es la marca:

- a) Ya de una persona cualquiera que, fuera del país de importación, haya cultivado, producido, fabricado o puesto en venta las mercancías a valorar, o haya actuado de cualquier otra forma respecto a las mismas.

b) Ya de una persona cualquiera asociada en negocios con cualquiera de las designadas en el apartado a).

c) Ya de una persona cualquiera cuyos derechos sobre la marca estén limitados por un acuerdo con cualquiera de las designadas en los apartados a) y b) precedentes.

Addendum general

Se recomienda que la noción del valor, tal como resulta de la Definición y de las presentes Notas Interpretativas, sea utilizada para la determinación del valor de todas las mercancías que deban ser declaradas en la Aduana, incluso de las mercancías libres de derechos y de las sujetas al pago de derechos específicos.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fué depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica y, de conformidad con el párrafo c) de su artículo XV, entrará en vigor para España el día 23 de julio de 1971.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de mayo de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de mayo de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 2875/1970, que regula la inversión de las reservas técnicas de las Entidades de seguros privados.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 2875/1970, de 12 de septiembre, que regula la inversión de las reservas técnicas de las Entidades de seguros privados, requiere se dicten algunas definiciones y normas complementarias que forman el contenido de la presente Orden. Así, en lo que atañe a los valores mobiliarios de renta fija que se adquieran por suscripción, la analogía de las características de un empréstito en relación con las de otro precedente que exige el Decreto se deja solamente referida a los plazos de amortización, eludiendo condicionarla también a los tipos de interés porque, de otra manera, esta variable coyuntural podría obstaculizar en el momento presente la franca apertura que se pretende. Al propio tiempo se racionaliza la tramitación de los canjes de valores constituidos en depósito necesario, liberándola de innecesarias formalidades.

La decisión de afectar o desafectar inmuebles como elementos de cobertura es derecho reconocido a las Entidades aseguradoras, siempre que tales bienes reúnan los requisitos y sean sometidos a los procedimientos de valoración que con criterio uniforme la Orden determina; la cual, por otra parte, configura como acto administrativo recurrible el acuerdo por el que se señale el valor de afectación y el régimen de amortización aplicable.

Finalmente, en relación con las reservas matemáticas, se instituye una prudente estimación de la parte de primas pendientes de cobro aplicable a la cobertura de estas reservas y, lo que es trascendental para la política de expansión del seguro de vida ya iniciada, se señalan los límites máximo y mínimo del interés computable en las tarifas y reservas matemáticas de este ramo, de tan amplio porvenir.

Por lo expuesto, previo dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, y en uso de las facultades conferidas en las disposiciones finales segunda y tercera del Decreto 2875/1970, de 12 de septiembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Sobre la aptitud de los valores mobiliarios para cobertura de reservas técnicas,

1. Los valores mobiliarios, tanto de renta fija como variable, tendrán que reunir los requisitos que establecen los artículos 4.º y 5.º del Decreto 2875/1970, de 12 de septiembre, en lo sucesivo el Decreto, debiendo entenderse: a) que la expresión características análogas consignada para los de renta fija en el número 4 del primero de los artículos citados se refiere solamente a

que los plazos de amortización de los empréstitos no deben ser superiores a los fijados en anteriores emisiones declaradas aptas, y b) que los valores de renta variable no requieren previa declaración de aptitud.

2. Cuando los valores afectados a la cobertura de reservas técnicas pierdan su aptitud a estos fines, las Entidades aseguradoras deberán sustituirlos por otros bienes o valores aptos en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se haya producido el hecho determinante de la descalificación.

Segundo.—Canje de valores constituidos en depósito necesario.

1. Para tramitar el canje de los valores que se hallen depositados en la forma prevista en el artículo segundo del Decreto por otros de distinta clase que figuren entre los admitidos a estos fines, se utilizarán impresos en modelo normalizado que apruebe el Centro directivo.

2. La solicitud, a la que no será necesario acompañar resguardos de depósito será resuelta por la Dirección General de Política Financiera en el plazo máximo de quince días.

3. La resolución de las solicitudes de liberación de valores constituidos en depósito necesario, cuando no sean sustituidos por otros, será de la competencia exclusiva del Ministro de Hacienda.

4. Si los valores constituidos en depósito necesario hubiesen de ser sustituidos por haber resultado amortizados y la Entidad aseguradora titular del depósito decidiese reemplazarlos por otros de la misma emisión, clase, serie y valor, la liberación de los amortizados y su devolución se verificarán por el establecimiento depositario sin las formalidades consignadas en los párrafos precedentes, con la sola justificación del previo o simultáneo depósito de los que sustituyan a los amortizados.

Tercero.—Afección de inmuebles y créditos hipotecarios a cobertura de reservas.

1. Las Entidades aseguradoras que afecten inmuebles o créditos hipotecarios a la cobertura de sus reservas técnicas, o que los desafecten, lo comunicarán a la Subdirección General de Seguros en la fecha en que el Órgano social competente adopte la oportuna decisión. Asimismo comunicarán al mencionado Centro cualquier incidencia que pueda alterar el valor o la garantía ofrecida por tales bienes, disponiendo para ello de un plazo de quince días contados a partir de aquel en que tuvieren conocimiento de la incidencia aludida.

2. Al comunicar la afectación, deberá solicitarse la valoración oficial, acompañando los documentos que se indican en el número cuarto.

3. No podrán afectarse para cobertura de reservas los inmuebles hipotecados cuando el gravamen afecte a varios bienes y no se hubiera individualizado la responsabilidad de cada uno.

Cuarto.—Solicitud de valoración de inmuebles.

1. A la solicitud de valoración deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Documento público que acredite la adquisición de la propiedad y, en su caso, la declaración de obra nueva, adjuntándose Memoria y planos del inmueble.

b) Certificación en relación expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente expresiva de la titularidad, cargas, limitaciones y situaciones jurídicas de cualquier naturaleza que afecten a los inmuebles y en la que se reseñen los linderos la superficie construida, la superficie total del terreno y, en su caso, el coeficiente de participación en los elementos comunes. Dicha certificación deberá haber sido librada dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que se solicite la valoración.

c) Escritura de constitución de hipoteca si los inmuebles se hallasen hipotecados.

d) Estatutos de la Comunidad de propietarios en los casos de propiedad horizontal.

e) Certificación de la renta catastral o del producto íntegro cuando se trate de finca sujeta a la Contribución Territorial Urbana, o de la base imponible de cuota fija cuando esté sujeta a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, expedida por la Administración de Tributos de la correspondiente Delegación de Hacienda.

f) Póliza de seguro contra incendios, acompañada del respectivo recibo de prima por capital no inferior al valor provisional de afectación que se fija en el párrafo 7 del número quinto. Este seguro deberá estar concertado con Entidad distinta de la propietaria del inmueble o titular del crédito hipotecario, y hallarse individualizado si se refiere a propiedad horizontal.